



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 2 9 9 3

RESOLUCION NÚMERO

DE 22 JUN 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA ARITUR LTDA.**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 197108 de fecha 07 de Diciembre de 2016, el señor **JOSE NELSON CARRERA HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.483.728 de Bogotá, domiciliado en la Calle 58A No. 74G – 08 Sur Barrio La Estancia, en la ciudad de Bogotá, y celular 320418285, radicado No. 197106 del 07 de Diciembre de 2016, el señor **RENE RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.863 de Villavicencio, domiciliado en la Carrera 79 H No. 58C – 20 Sur Bosa Jose Antonio Galán, en la ciudad de Bogotá, celular 3196607055, correo electrónico rivera2019@hotmail.com.es presentan queja en contra de la empresa **ARITUR LIMITADA.**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Los citados quejosos sustentaron su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los mismos manifestaron:

1.1 Jose Nelson Carrera Higuera

(...) "por medio del presente solicito se investigue la empresa ARITUR LTDA., por los siguientes motivos. Liquidación de prestaciones sociales, pago de vacaciones, pago de primas, retención ilegal de salarios, indemnización moratoria y seguridad social integral salud y pensión de cuatro años, horas extras, dominicales y festivos." (...) (Folio 1 y 2)

1.2 Rene Rivera Vargas

(...) "por medio del presente solicito se investigue la empresa ARITUR LTDA., por los siguientes motivos (...) no me pagaron sueldo ni porcentaje que habíamos llegado a conveniencia, me descontó un vidrio (...) a la fecha no me ha cancelado prestaciones sociales ni liquidación, ni sueldo. (...) (Folio 3).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Según documento aportado por la Coordinación del Grupo PIVC, certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es encuentra denominada como ARITUR LIMITADA. (Folio 4 Y 6).
- 2.2 Mediante Auto N° 0299 de fecha 06 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la funcionaria Marjan Rodríguez Rodríguez, Inspectora

RESOLUCION NÚMERO

002993

22 JUN 2018
DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Veinte (20) de Trabajo adscrita al Grupo PIVC., para adelantar Averiguación Preliminar y/o Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la denominada empresa ARITUR LIMITADA. (Folio 7).

- 2.3 Mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2017, la funcionaria asignada conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 8).
- 2.4 Mediante Oficio radicado 7311000-20669 de fecha 23 de marzo de 2017, se hace requerimiento de documentos empresa ARITUR LIMITADA, con el fin de esclarecer los hechos denunciados. (Folio 9)
- 2.5 Mediante Oficio radicado 7311000-20670 y 7311000 de fecha 23 de marzo de 2017, se le comunica a los quejosos sobre el procedimiento que se lleva a cabo y lineamientos según el Código Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011. (Folio 10 y 11)
- 2.6 Mediante el radicado No. 24303, de fecha 07 de abril de 2017, el señor Pablo Emilio Ariza Meneses, en su condición como Gerente General de la empresa ARITUR LIMITADA, acredita documentación requerida por el despacho. (Folio 12 al 75).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por los señores JOSE NELAOSN CARRERA HIGUERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.483.728 de Bogotá y RENE RIVERA VARGAS, Identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.863 de Villavicencio, quien dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y revisado el escrito que hace parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que una vez confrontada la información aportada por la empresa ARITUR LIMITADA, en su escrito y pruebas en medio físico. (Folio 12 al 74), como obra en los anexo del expediente, los cuales aparece la siguiente información:

- Oficio con radicado No. 24303 de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual hace claridad sobre el tipo de vinculación de los señores Jose Nelson Carrera Higuera y Rene Rivera Vargas con la empresa ARITUR LIMITADA. (Folio 12 y 13).
- Anexo al acta de Terminación de Contrato de Presentación de Servicios, mediante el cual el señor Rene Rivera Vargas, se negó a firmar. En su defecto la empresa ARITUR LIMITADA, hace firmar el documento por dos testigos. (Folio 14).
- Acta de terminación de contrato de Prestación de servicios a nombre del señor pablo Emilio Rivera Meneses, firmada por dos testigos. (Folio 15)
- Oficio escrito y firmado por el señor Jose Nelson Carrera Higuera, mediante el cual expresa de no haber tenido ningún vínculo laboral. Si manifiesta quedar a paz y salvo por concepto de cualquier transacción hecha en la empresa ARITUR LIMITADA, como también desiste de cualquier queja presentada y solicitada el archivo de la misma 2016 (Folios 16)
- Anexo del documentos por medio del cual se realizó la transacción de fecha 21 de diciembre de 2016 debidamente firmada por el señor Jose Nelson Carrera Higuera y Pablo Emilio, Ariza Meneses en su calidad como Representante Legal de ARITUR LIMITADA (Folio 17).
- Contrato de trabajo que dure la realización de la obra o labor determinada entre la copia del certificado entre el señor Jose Nelson Carrera Higuera, firmado por la señora Martha Cecilia Vargas en su calidad como Jefe de Talento Humano ARITUR LIMITADA, por medio de la cual hace alusión al horario y tipo de vínculo por intermedio de convenio con la Universidad de la Sabana para realizar algunos recorridos por parte de la Universidad (Folio 18).
- Planillas de omnia de los demás trabajadores vinculados directamente a ARITUR LIMITADA (Folio 19)
- Reporte de planillas del pago a la S.S.S.I. de los demás trabajadores de la empresa ARITUR LIMITADA (Folio 19 AL 71).

Además por parte de la reclamante señora Carol Jimena Bustamante Marín, allega dentro de sus mismos documentos como prueba de la denuncia el pago y transacción de la liquidación de prestaciones

22 JUN 2016

RESOLUCION NÚMERO

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa ARITUR LIMITADA.

- Sobre el oficio que remite el señor Pablo Emilio Ariza Meneses en el cual remite pruebas documentales en medio magnético (C'D), en el cual no aparece ningún tipo de información he dicho C'D. No obstante manifiesta en sus oficio que, sobre el tipo de vinculación del señor Jose Nelson Carrera Higuera y Rene Rivera Vargas con la empresa ARITUR LIMITADA se presume el principio de la buena Fe además de ello anexa copias de las acta de terminación de prestación de servicios.(Folio 14 y 15)
- En relación al acta de terminación del contrato de prestación de servicio del señor Rene Rivera Vargas la empresa ARITUR LIMITADA y dos testigos, cada una de las partes, se logra constatar que las partes están de acuerdo con el tipo de vinculación en el cual tiene relación. (Folio 15).
- Según oficio escrito y firmado por el señor Jose Nelson Carrera Higuera, mediante el cual expresa de no haber tenido ningún tipo de vínculo laboral con la empresa ARITUR LIMITADA. Así mismo manifiesta quedar a paz salvo, por concepto de cualquier transacción hecha con la empresa ARITUR LIMITADA, como también desiste de cualquier queja presentad y solicita el archivo de la misma. (Folio 16).
- Sobre el documento por medio del cual se realizó la transacción de fecha 21 de diciembre de 2016, debidamente firmada por el señor Jose Nelson Carrera Higuera y el señor Pablo Emilio Ariza Meneses este último en su calidad como Representante Legal de la empresa legal de la empresa ARITUR LIMITADA. (Folio 17).

Por consiguiente para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por los señores Jose Nelson Carrera Higuera y Rene Rivera Vargas, frente a los documentos aportados por la empresa ARITUR LIMITADA, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Frente a la apreciación de los querellantes sobre la presunta violación en el pago de *Liquidación de prestaciones sociales, pago de vacaciones, pago de primas, retención ilegal de salarios, indemnización moratoria y seguridad social integral salud y pensión de cuatro años, horas extras, dominicales y festivos*, soportan con el acta de terminación de contrato y transacción firmada en su defecto por los señores Jose Nelson Carrera Higuera y Rene Rivera Vargas. Por lo anterior se debe advertir que esta competencia no está dentro de nuestra orbita jurídica para hacer un derecho cierto e indiscutible, como es de saber que nuestras funciones como Inspectores de Trabajo es de indagar e investigar el tipo de violación o vulnerabilidad que se presente en los trabajadores de carácter laboral, ante las empresas o viceversa dentro del procedimiento fueron recaudadas todas clase de pruebas que apunte a los derechos y deberes como empleador por parte de las presuntas investigadas, las cuales acreditadas mediante su representante legal en pruebas documentales en medio físico. Por consiguiente este despacho una vez revisada y analizada toda la documentación requerida por la suscrita funcionaria confrontó información frente a las obligaciones laborales vigentes como empleador.

Así las cosas este despacho deja claro, expreso e informado mediante este acto administrativo que su reclamación no es procedente ni es orbita de nuestra competencia, toda vez que el tipo de solicitud es de carácter laboral pero del resorte judicial exclusivamente: es decir le pertenece los jueces de la Republica resolver el asunto.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo

002993

RESOLUCION NÚMERO

DE

22 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enerc de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa ARITUR LIMITADA., procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la denominada empresa **ARITUR LIMITADA**, lidentificada con el NIT.: 830.112.414-8, Representada Legalmente por el señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 204653 de fecha 26 de Octubre de 2015, presentado por los señores **JOSE NELSON CARRERA HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.483.728 de Bogota. y **RENE RIVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.863 de Villavicencio, en contra de la Empresa **ARITUR LTDA.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

EMPRESA: ARITUR LIMITADA, con dirección de notificación judicial en la Carrera 71G No. 5 - 63 en la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: JOSE NELSON CARRERA HIGUERA, con dirección de Notificación: Calle 58A No. 74G - 08 Sur Barrio La Estancia, en la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: RENE RIVERA VARGAS, con dirección de Notificación: Carrera 79 H No. 58C - 20 Sur Bosa Jose Antonio Galán, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: rivera2019@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

8

8